

LEY J - N° 731

Artículo 1º.- Institúyense subsidios para la atención domiciliaria y hospitalaria para personas mayores.

Artículo 2º.- Son beneficiarios de los subsidios del Artículo 1º, aquellas personas mayores sin cobertura social o de escasos recursos que por diversos motivos requieran ayuda en sus domicilios o en efectores de salud de la Ciudad de Buenos Aires, en los cuales se encuentren transitoriamente internados.

Artículo 3º.- Los subsidios serán entregados a la persona mayor o a la persona a cargo de la misma, para el pago de los servicios recibidos por parte de auxiliares geriátricos, previamente capacitados por la Dirección General de la Tercera Edad, Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e inscriptos en el registro correspondiente de la Dirección anteriormente mencionada.

Cuando el solicitante del subsidio se encuentre internado en un efector de salud, los servicios sociales de éste serán los encargados de requerir el servicio del auxiliar geriátrico, al que hace referencia la presente ley.

La solicitud deberá ser evaluada por el servicio de asistencia social de la Dirección General de la Tercera Edad, previo a su otorgamiento.

Artículo 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al área efectora que determine el Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.